

**ASUNTO:** Se interpone Recurso de Apelación.

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a 31 de julio de 2023.

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E:**

**C. Humberto Ambriz Delgadillo**, en mi carácter de Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por los artículos 297 fracción II, segundo párrafo, 300, 301 y 302 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer el *Recurso de Apelación en contra de la resolución CG-R-20/23, dictada y aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

Por lo anterior solicito que el procedimiento sea diligenciado y remitido al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**DATO PROTEGIDO**

**MTRO. HUMBERTO AMBRIZ DELGADILLO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
PABELLÓN DE ARTEAGA.**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES

Oficina de Partes

Entrega: Jose Luis Padilla

Recibe: Michelle Chosal H.

Fecha: 31 Ago/23

9:12 hrs.

**ASUNTO:** Se interpone Recurso de Apelación.

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a 31 de julio de 2023.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**P R E S E N T E:**

**C. Humberto Ambriz Delgadillo**, en mi carácter de Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida pues es un hecho notorio para este Tribunal, señalando el domicilio legal para oír cualquier tipo de notificaciones el ubicado en calle

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, y autorizado como mis representantes a los licenciados

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por los artículos 297 fracción II, segundo párrafo, 300, 301 y 302 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer el Recurso de Apelación en contra de la resolución CG-R-20/23, dictada y aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la sesión ordinaria del día martes 25 de julio del año en que se actúa, misma que tuvo lugar a las 10:00 horas del día, por la que se desecha el Procedimiento Sancionador Ordinario de número IEE/PSO/001/2023, instaurado contra de la Regidora del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Edith Hornedo Romo, del C. Gilberto Gutiérrez Lara, en su calidad de Presidente del Partido Político MORENA y del Partido Político MORENA, por la propaganda calumniosa que han distribuido de manera sistemática a través de volantes y medios de comunicación con recursos de procedencia ilícita y que atentan contra mi honra y dignidad.

**I.- Nombre de la parte actora:** Ha quedado señalado en el proemio de este escrito.

**II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, estás se**

**practicarán por estrados:** Han quedado señalados en el proemio de este escrito.

**III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable:** La personalidad del recurrente es un hecho notorio para este Tribunal, en tanto que la validez de la elección fue publicada en el Periódico Oficial del Estado.

**IV.- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:** Se impugna la resolución dictada y aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la sesión del día martes 25 de julio del año en que se actúa, misma que tuvo lugar a las 10:00 horas del día, por la que se desecha el Procedimiento Sancionador Ordinario de número IEE/PSO/001/2023, instaurado en contra de la Regidora del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Edith Hornedo Romo, del C. Gilberto Gutiérrez Lara, en su calidad de Presidente del Partido Político MORENA y del Partido Político MORENA, por la propaganda calumniosa que han distribuido de manera sistemática a través de volantes y medios de comunicación con recursos de procedencia ilícita y que atentan contra mi honra y dignidad.

**V.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados:**

## HECHOS

1.- En fecha veintiuno de junio de 2023 presenté ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes una queja electoral en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario en contra de las actuaciones de la Regidora del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Edith Hornedo Romo, publicadas en la red social Facebook, en el perfil de la Regidora "Edith Hornedo Romo"; del presidente del partido MORENA, Gilberto Gutiérrez Lara; así como del propio partido MORENA, por culpa in vigilando, los días 15 y 16 de mayo, así como 13 y 15 de junio de 2023, al igual que como otras actuaciones, por propaganda de carácter calumnioso que se ha distribuido de forma sistemática a través de volantes, redes sociales y medios de comunicación, mismos que atentan contra mi honra, dignidad y con el desempeño de mi cargo público.

2.- El día veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dictó acuerdo por el que se radica la queja interpuesta por el suscrito, asignándole el número de expediente IEE/PSO/001/2023.

3.- El cuatro de julio de dos mil veintitrés, me fue notificado el acuerdo por el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral determinó la propuesta de desechamiento del Procedimiento Sancionador Ordinario.

4.- El martes 25 e julio del año en que se actúa, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la que en el punto ocho del orden del día se presentó el proyecto de resolución mediante el cual se resuelve desechando el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el número IEE/PSO/001/2023, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el suscrito.

5.- El martes 25 de julio del año en que se actúa el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó la resolución CG-R-20/23, mediante la cual se resuelve desechar el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el número IEE/PSO/001/2023, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el suscrito.

6.- En fecha 26 de julio del presente, me fue notificada la resolución CG-R-20/23, mediante la cual se resuelve desechar el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el número IEE/PSO/001/2023, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el suscrito.

## **AGRAVIOS**

**PRIMERO:** Se violenta en mi perjuicio el artículo 25 del Pacto de San José, en tanto que no se garantiza al suscrito, un recurso efectivo para proteger mi derecho político electoral a ejercer el cargo, sin ser calumniado, esto en tanto que la resolución del consejo solo revisa un aspecto de la calumnia que es la relativa al procedimiento electoral, pero no toma en cuenta su relación con mi derecho al ejercicio efectivo del cargo. De igual forma se violenta el artículo primero de nuestra Carta Magna pues un derecho político electoral como el de no ser calumniado, de conformidad con la resolución del IEE, solo tiene vigencia durante un procedimiento político electoral y no en el ejercicio del cargo, lo que va en contra de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todo

esto en conjunto viola el artículo 5 fracción II de nuestra Carta Magna que establece el derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Efectivamente, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Ahora bien, el suscrito tiene un derecho político electoral reconocido tanto en la constitución como en la jurisprudencia 20/2010 "a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo". Este derecho a ejercer el cargo, tiene que comprender necesariamente a su vez el que no sea calumniado, es decir mentiras sobre si el suscrito he cometido algún delito, en tanto que esta integridad forma parte de mi ejercicio diario, de mi derecho político electoral.

La figura de calumnia no solo tiene por fin la protección del voto, sino además el de la dignidad de la persona, de su imagen y de su honra, esto lo podemos corroborar en el diverso SUP-REP-89/2017, que señala "la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona...". Es decir, la honra y la dignidad forman parte del derecho político electoral a ejercer el cargo, esto se robustece con la siguiente jurisprudencia:

Partido Acción Nacional

vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 14/2007

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos

Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. **La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.** En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de **cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás,** por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Es importante sentar una primera premisa, la honra y la dignidad son valores universales, cualquier degradación implica vulneración de derechos. Esto es acorde con los principios señalados en el artículo primero constitucional, luego, si el suscrito en la contienda electoral, tuvo el derecho a no ser calumniado, este se vuelve un derecho universal y progresivo, de tal forma que, si el derecho político electoral contiene además el del ejercicio del cargo, es consecuente que este ejercicio se deba de dar en las mismas condiciones, es decir con respeto a los valores de honra y dignidad. Es decir, si se sostiene, como lo hace la resolución del IEE, de que este derecho solo se protege en la contienda electoral, se atentaría en contra de la universalidad y progresividad de los derechos humanos, porque entonces resulta que durante la contienda tuvo derecho a la honra y a la buena fama protegiéndose de injurias, pero una vez terminada la contienda, a pesar de que mi derecho político electoral sigue en su vertiente de ejercicio del cargo, ya no puede ser protegido.

Abundando, lo que se trata de resolver es justamente si el derecho político electoral incluye o no la honra y la dignidad, lo que de conformidad con la jurisprudencia antes citada, es afirmativo. Luego, si mi derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, incluye el de "La honra y dignidad... valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos" pues es consecuente que tenga que existir un recurso eficaz para defenderme.

Ahora bien, la resolución del IEE, al señalar que solo puede ser efectivo el derecho a la honra y la dignidad en la contienda electoral, me deja sin un recurso efectivo para la defensa.

**SEGUNDO:** Se violenta en mi perjuicio el derecho político electoral a ser votado toda vez que con la resolución, motivo del presente recurso, en la que desecha mi queja instaurada en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, se obstruye mi derecho al voto pasivo en la vertiente a desempeñar el cargo de elección popular que obtuve tras la contienda electoral en el año 2021.

Es importante mencionar que el derecho al voto pasivo contiene dos derechos, los cuales son:

- \*El derecho a ser votado dentro de un proceso electoral, y
- \*El derecho a desempeñar el cargo por el que fui votado.

Entonces, puedo asegurar que la resolución que hoy combato me deja en estado de indefensión toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral violenta mis derechos político electorales al considerar que los hechos que motivaron mi queja en contra de la Regidora del Municipio de Pabellón, Edith Hornedo Romo, del C. Gilberto Gutiérrez Lara, Dirigente del Partido Político MORENA, y del mismo Partido MORENA por la culpa in vigilando, por la propaganda calumniosa que publicaron, difundieron y entregaron de manera sistemática los días 15 de mayo, 15 de junio del año en que se actúa, no se encuentran dentro de la tipicidad del Código Electoral del Estado de Aguascalientes obstruyendo mi desempeño del cargo como Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes señala que dentro de la norma electoral no se encuentran descritos las conductas que motivaron mi queja, pues en los artículos 246 y 248 del Código Electoral de Aguascalientes se describen algunas de las conductas que constituyen infracciones al Código de marras, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 246.-** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

I.-La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que

los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II.- Realizar donativos o aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos;

III. La promoción de denuncias o quejas frívolas, que serán:

a) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

b) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 248.-** Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM;



V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. La acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, así como menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

Siguiendo con el análisis, el Consejo General asegura que existe atipicidad en las conductas que denunció en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario ya que la norma electoral no las contempla, lo que a todas luces es falso pues si bien es cierto que en los artículos analizados con anterioridad no se encuentran de manera expresa las conductas denunciadas, las mismas caben en la fracción V del Artículo 246 y en la fracción VII del artículo 248, ambos del Código Electoral de Aguascalientes, en los que se refiere a las acciones que pueden constituir infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral; así como de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, que expresa: **"El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."**

Expuesto lo anterior y en la inteligencia que la interpretación al Código Electoral deberá hacerse de acuerdo a dispuesto en su artículo 4 segundo párrafo<sup>1</sup>, la Secretaría Ejecutiva del OPLE debe dar trámite a la queja interpuesta por el suscrito en contra de los actos que realizaron la Regidora, Edith Hornedo Romo, el C. Gilberto Gutiérrez Lara, dirigente en el Estado del Partido MORENA y del propio partido MORENA por la culpa in vigilando, ya que se violentan mis derechos y obstruyen el ejercicio de mi encargo como Presidente Municipal, toda vez que tengo derecho al buen uso del nombre, es decir a que no se me difame ni calumnie imputándome delitos falsos, delitos y conductas que no han sido conocidas, determinadas o castigadas

---

<sup>1</sup>La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

por Autoridades competentes. Lo anterior, tal y como lo sustentan las siguientes jurisprudencias:

**20/2010, DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO:**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

**36/2023 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. -**

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En esa tesitura podemos concluir que el suscrito, presentó en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario una denuncia para que las conductas, por las que se calumnia y difama mi nombre, imagen y el desempeño en el cargo que ostento como Presidente Municipal de

Pabellón de Arteaga, sean conocidas y sancionadas por la Autoridad Electoral ya que se ajustan a la legalidad por ser violatorias, en su conjunto y no de manera expresa, a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, por lo que esa Autoridad violenta mis derechos al no dar el trámite legal y oportuno a la denuncia interpuesta.

**TERCERO:** Se violenta en mi perjuicio el derecho a una administración de justicia, contenida en el artículo 17 de la CPEUM, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se declara incompetente para conocer del Procedimiento Sancionador Ordinario, pues argumenta que los actos denunciados por el suscrito en contra de la Regidora, Edith Hornedo Romo, el C. Gilberto Gutiérrez Lara, dirigente en el Estado del Partido MORENA y del propio partido MORENA por la culpa in vigilando, los cuales son actos y propaganda calumniosa publicados, difundidos y distribuidos de manera sistemática en el Municipio de Pabellón de Arteaga, no configuran infracciones que violenten el Código Electoral de Aguascalientes por lo que ese Instituto se dice incompetente.

Lo anterior es evidentemente falso pues de manera residual los artículos 246 y 248, en sus fracciones V y VII respectivamente, consideran un supuesto en el que encajan las violaciones que no hayan sido estipuladas de manera expresa en las demás fracciones que conforman dichos numerales, por lo que, de manera ilegal el Consejo General desechó mi denuncia, realizando una interpretación transgrediendo mis derechos humanos como el derecho a desempeñar mi cargo de elección popular como Presidente Municipal, dejándome en estado de indefensión al no garantizar de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como dictamina la norma electoral en su artículo 4.

Para seguir con el análisis de la declaratoria de incompetencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, traigo a colación los siguientes artículos:

**Artículo 252.-** Los procedimientos sancionadores se clasifican de la siguiente manera:

I.- Procedimiento Sancionador Ordinario: Los cuales se pueden instaurar por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y

(...)

Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo;

II. El Tribunal;

**III. La Secretaría Ejecutiva, y**

IV. Las Secretarías Técnicas Distritales.

**Artículo 259.-** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Secretaría Ejecutiva; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

En los cuales podemos observar que la Secretaria Ejecutiva del instituto Estatal Electoral es la competente para conocer del Procedimiento Sancionador Ordinario que el suscrito inicio a través de la denuncia presentada el día 21 de junio de 2023.

**CUARTO.-** Se violenta en mi perjuicio el artículo 14 constitucional, en concreto las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que se resuelve que no hay conducta a sancionar, sin agotar previamente las formalidades esenciales del procedimiento. Esto además es una incoherencia de la resolución, en tanto que por un lado declara improcedencia, y por otro se declara en cuanto al fondo.

Efectivamente, la resolución impugnada señala:

máxime cuando se trata de funcionarias y funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticas y políticos en general, pues en estos casos, se ha considerado que éstas personas se exponen voluntariamente a un escrutinio público y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que, en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger incluso la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a las personas funcionarias públicas o a un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones de interés social. Lo anterior, en atención al principio de legalidad, conlleva a concluir que, el legislador democrático al distinguir las conductas sancionables del régimen sancionador electoral de acuerdo con la temporalidad en que se desarrollan y la incidencia directa de la conducta en la vulneración de los principios rectores del sistema electoral, privilegia de cierta manera aspectos como la inhibición de conductas o la

tolerancia de estas. En el caso que nos ocupa, al no alterar propiamente los principios que vulneran el sistema electoral dentro de una contienda electoral, nos infiere que es parte del debate electoral, y de persistir en buscar una sanción, esta sea por una vía distinta a la electoral.

22. La tolerancia como aspecto básico del debate público, se robustece con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 46/2016, en donde se estableció que los cuestionamientos o críticas hechas a los gobernantes respecto al manejo de los recursos públicos, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Como se puede observar, dicho pronunciamiento es una cuestión de fondo, que se debió haber dilucidado en una resolución y no en un desechamiento, pues se determina esto sin previo desahogo de pruebas, sin alegatos y sin una resolución que ponga fin a la cuestión dirimida.

**VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y**

## **P R U E B A S**

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral número CG-R-20/23, mediante la cual se resuelve desechar el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el número de expediente IEE/PSO/001/2023 integrado con motivo de la queja interpuesta por el suscrito, con un total de trece fojas útiles.

**PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a mis intereses.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente Recurso de Apelación que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**PRIMERO:** Con la personalidad que me ostento, se me tenga por interpuesto el Recurso de Apelación en contra de la resolución CG-R-20/23, mediante la cual se resuelve desechar el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el número IEE/PSO/001/2023, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el suscrito

**SEGUNDO:** Se me tenga por señalando domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como autorizando profesionistas.

**TERCERO:** En su momento se emita sentencia definitiva.

**VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.**

**ATENTAMENTE**

**DATO PROTEGIDO**

**MTRO. HUMBERTO AMBRIZ DELGADILLO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
PABELLÓN DE ARTEAGA.**